



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ordinario

Rad. 11001-31-03-031-2011-00116-00

Auto de trámite

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Indicó el recurrente que mediante auto del 2 de diciembre de 2019 se ordenó correr traslado de la aclaración y complementación del dictamen presentado por la perito Blanca Liliana Useche Pérez (fl. 171 al 177). No obstante, el Despacho no tuvo en cuenta que las respuestas dadas a los interrogantes por parte de esta corresponden a “divagaciones superfluas” que no resuelven de fondo lo planteado.

Por tal razón, solicitó al Despacho revocar el inciso segundo del auto proferido, para en su lugar, requerir a la perito para que resuelva todos y cada uno de los puntos que le fueron solicitados en debida forma.

2. De igual manera, señaló el recurrente que en esa misma providencia se dispuso requerir al Banco Colpatria para que allegara la totalidad de los documentos solicitados como pruebas (fl. 106 al 110 C4), con excepción de la copia de la escritura pública de constitución de la garantía real sobre el bien identificado con matrícula 50N-407325, los comprobantes contables de los desembolsos efectuados a los demandados y la certificación del estado actual de contrato de fiducia, por cuanto para el Despacho dichos documentos no habían sido solicitados en la contestación de la demanda ni guardaban relación con el objeto de la prueba.

Arguyó el censor, que en la contestación de la demanda se solicitó que se remitiera por parte de dicha entidad financiera toda la información, documentación, correspondencia soportes y soportes contables que se relacionan con el otorgamiento de créditos a favor de la parte actora. Prueba que, fue decretada mediante auto del 28 de enero de 2013 (fl. 467 al 468 C2). Por consiguiente, los argumentos expuestos por el Despacho para excluir dichos

documentos no son de recibo, pues estos sí hacen parte de los documentos requeridos.

En consecuencia, solicitó al Despacho revocar el inciso tercero del auto proferido, para en su lugar, ordenar al Banco Colpatria que allegue la totalidad de los documentos anunciados en la respuesta dada el 15 de enero de 2019 (fl. 2 al 101) y aquellos que guardan relación con la prueba solicitada inicialmente, es decir, los que fueron excluidos en la decisión que se cuestiona.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la censura de la orden de correr traslado de la complementación y aclaración del dictamen presentado, dicha decisión no será revocada, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, por cuanto ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada.

En efecto. Señala el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil señala que “de la aclaración y complementación del dictamen se dará traslado a las partes”, procedimiento que impartió el Despacho.

En segundo lugar, se ha de señalar que, de una revisión de la aclaración y complementación del dictamen rendido por el perito, se observa que este se pronunció sobre la totalidad de los puntos requeridos. Cosa diferente, es que las respuestas dadas, así como los argumentos y fundamentos del dictamen no sean de recibo para el extremo demandado, situación que deberá ser expuesta en la etapa procesal correspondiente y que será tenida en cuenta al momento de apreciar el dictamen, tal y como lo prevé el artículo 241 ibidem.

En consecuencia, no existe mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

2. En lo que se refiere a los documentos que debe aportar el Banco Colpatria con ocasión de la prueba decretada en auto del 28 de enero de 2013, se advierte que le asiste razón al recurrente, por lo siguiente:

Debe principiar el Despacho por señalar, que el extremo demandado solicitó como prueba que se remitiera por parte de dicha entidad financiera toda la información, documentación, correspondencia soportes y soportes contables que se relacionan con el otorgamiento de créditos a favor de la parte actora. Prueba que, fue decretada mediante auto del 28 de enero de 2013 en la forma en que se pidió (fl. 397, 467 al 468 C2).

Ahora bien, comoquiera que el Banco Colpatria al dar respuesta al requerimiento efectuado hizo referencia a un contrato de fiducia, aportó las solicitudes de desembolso de los créditos efectuadas por los demandantes y anexó la constancia de inscripción de hipoteca sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-407325, se concluye que, los documentos que reclama el recurrente, esto es, la certificación del estado actual de contrato de fiducia, los comprobantes contables de los desembolsos efectuados a los demandados y la copia de la escritura pública de constitución de la garantía real sobre el bien antes descrito sí hacen parte de los documentos que debió remitir el Banco y, además, guardan relación con el objeto de la prueba.

Por lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse el inciso tercero el auto atacado, para en su lugar, requerir al Banco Colpatria para que aporte los documentos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso segundo del auto censurado, por las razones expuestas. En consecuencia, por Secretaría, contrólase el término otorgado en el mismo.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso tercero del auto de fecha 2 de diciembre de 2020. En su lugar, se ordena requerir al Banco Colpatria para que aporte los documentos requeridos por el extremo demandado. Secretaría elabore y trámite el oficio respectivo.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.14 hoy 19 de
noviembre de 2020

La secretaria,

Felicy Lorena Palacios Muñoz